

CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARÍA. Señor Juez, informo a usted que por reparto realizado por la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda VERBAL, instaurada por la COOPERATIVA MULTICCTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO DE LA SABANA "COOFISABANA", a través de apoderado judicial contra los señores LEYLA PAOLA PEINADO DÍAZ Y JOHAN ARTURO PEINADO DÍAZ. Para lo que usted estime pertinente proveer.

Sincelejo, Sucre, 3 de febrero de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, tres de febrero de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230000700

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO DE LA SABANA "COOFISABANA", NIT. 900.636.749-2, email: o.coofisabana@hotmail.com, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal contra los señores LEYLA PAOLA PEINADO DÍAZ y JOHAN ARTURO PEINADO DÍAZ, domiciliado en esta ciudad, Carrera 50 No. 30-55 Casa N°11, Sincelejo Sucre, de quienes se afirma desconocer su dirección electrónica.

En la presente demanda verbal, se pretende se declare la obligación a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por concepto de mutuo de dinero con garantía real por un valor de \$100.000.000, suma ésta que no supera los 150 S.M.L.M.V.

No obstante haberse solicitado condenar al pago de intereses de plazo bancarios, desde el 15 de febrero de 2017 hasta el día 27 de febrero de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 2225 del Código Civil, aplicable en materia mercantil, por remisión normativa de los artículos 2 y 822 del Código de Comercio, así como al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de febrero de 2017, hasta que se produzca su pago total, no pudo ser liquidada por el demandante, porque por tratarse de una pretensión declarativa, solamente entrará a ser considerada si prospera la primera pretensión de declarar la obligación a cargo de la parte demandada.

Lo anterior, para significar que, la pretensión de pago de intereses no se puede tener en cuenta como causados en este momento de presentación de la demanda y por lo tanto, no constituye una pretensión que pueda ser tenida en cuenta para sumarla a la primera pretensión y, determinar con ella la cuantía, por ser jurídicamente inviable liquidar en este momento esos intereses, por depender de la concesión de una pretensión declarativa.

Por lo anterior, la presente demanda clasifica como de menor cuantía y por lo tanto de competencia de los jueces civiles municipales, tal como se dispone en el artículo 18 del CGP., lo que obliga a este despacho a declararse sin competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 90 del mismo Código y se ordenará su remisión a los jueces competentes.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Verbal promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO DE LA SABANA "COOFISABANA" NIT.900.636.749-2, a través de apoderado judicial, contra la señora LEYLA PAOLA PEINADO DÍAZ, con C.C. N°64.698.128, y el señor JOHAN ARTURO PEINADO DÍAZ, C.C.N°92.527.414, por carecer de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Ordénese la remisión del expediente virtual a la Oficina Judicial de esta ciudad, vía correo institucional, a fin de ser repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Sincelejo, por ser los competentes.

Se advierte que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 139 del CGP, El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

TERCERO: Reconózcase y téngase al abogado IVÁN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, con cédula de ciudadanía No. 92.505.705 y T. P. 146.870 del C. S. de la Judicatura, email: ivanpereirap@hotmail.com , como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ